REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 8 Referencia: Nº 8-88

Año: 1988 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1988

Titulo: (REGULA LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21025 Publicada el: 11-04-1988

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos y banca, Instituciones financieras, Depósitos de garantía, Banca

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.495

Rollo: 11 Posición: 1475

La Comisión considerará cana nolicitud en particular que no presente para los propósicos las uncertarentes considerada en toras sumario y espetita por la Comisión, quien velará en toras sumario y espetita por la Comisión, quien velará en todo momente por la integridad de los laterases de los depositantes locales.

ARTICULO 5: (TRANSTITURIO) tas autorizaciones conteridas en virtual de las previsiones de los Artículos I, 2 y 3 de este Acuerdo no afectarán en foras aiguns to dispuesto en el Artículo 2 del Acuérdo No.4-88 de 21 de marzo de 198

ARTICULO 6: . El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta ocho (1988)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE. Purcait

MichAli Mario De Diego J)

DI CECEPTADIO

ESTA COPIVIOLE :1

Samision Bancara Jacanal ACUERDO No. 7-88 (Transitorio)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus famultados legales, y

CONSTRUCTANDO:

Que es función de la Comisión, velar preque se mantenga la solidar y eficiencia del Sistema Nancario, a fin de promo-ver las contriciones monstarlas y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento mostenido de la economía macio nal, segola de dispone el Artículo 4 del Decreto de Cabinete No.238 de 2 de juilo de 1970;

Cuc corresponde a la Comisión, según el Artículo 14 del De-creto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 se acor dó la suspensión temporal de todas las operaciones hanca-rias de los Bancos establecidos en Panama con Licencia Gene cal, en vista de la modificación temporal de combiniones no cesarias para el funcionamiento tegular de todas o algunas de esas operaciones;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo No. 2-88 de 5 de marzo de 1998 tienen como propósito funda mental y exclusivo protogor la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando el restablecimiento gradual del funcionamiento regular de los Baricose en la opostunidad más profesias que sea posible y bajo las condiciones que las circumistantes imponantes.

Que se ha puesto de manificato en mesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de facilitar a los contribu yentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO UNICO: Los cheques y demás oficires de pago con cargo a cienta de Depástica a la lota. En actual de la cargo a cienta de Depástica a la lota. En actual de la cargo a cienta de la cargo a cienta de la cargo a la lota de la cargo a cienta de la cargo de la cargo

COMUNIOUESZ Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

Azzel Purcait

EL SECHETARIO, Marco M dario De Diego

Comisión Bancana Anconal

ACUERDO No.8-88 (De 26 de sarzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

CONSTRUCTOR

Que a rafz de inmovilización intempositiva y temporal as Estados Unidos de disero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Barco Sacional de Panamá los requerimientos norasiles del Sacio Sacional de Panamá respecto de bilistes de del Sacio Sacional de April de Carta de Carta

One en vista de las condiciones anormales referidas en el Con miderando anterior fue necesario nolecar la suspensión tempo-ral de todas las operaciones bancarias de los bancos estable-cidos en Pansas con ticencia deneral, a fin de proteger la integridad del funcionamientos regular establecisientos, así como del establecisientos, así como de las depositantes;

Que en sesiones de trahajo y de consulta de esta Comisión se ha puesto de manifisato la necesidad y conveniencia de iden-tificar previamente a la remuniación de operaciones de los Bancos, condiciones especiales aplicables a los Depósitos ana tenidos en esos Bancos y A otras operaciones de los mismos y

Que corresponde a la Comisión, de conforminal com el Artículo 4 del Decreto de Cahinete No. 238 de 2 de julio de 1970, velar porque se mantenga la solidez y eficiencimo en el comisión de promover las comisiónes sometacias y creditica esta deciadas para la estamilidad y crecimiento sostenido de la econesia, macional.

ACHEROA:

ARTICULO 1:

Los siguientes so aplican tanto a los Depósitos

Locales como a los Depósitos attanto a los Depósitos

Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia ARTICULO 2: DEFOSITOS A LA VISTA.- Las siguientes co diciones se aplicarán a los Depósitos a la Vis ta ("Cuentas Corrientes"). con

El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de 1988 en cuentas de Depósitos a la Vista queda restringido.

Se autoriza no obstante, una disponibilidad en favor de sus titulares por el VENTICINCO POR CIENTO (15%) de dicho saldo, hasta un váxino de DIES MIL EALBOAS (9/10,060.00).

PARGRAPO 1: Quedan expresamenta incluídos bajo las testric-ciones de esta Artículo todos los dieques en cir culación entre el tres (3) de entre de 1988 y la fecha de rea-nudación de las operaciones de los Baucos.

PARAGRAFO 2: Las restricciones establecidas en este Attículo regisán por un período de NOVERTA (90) días, cualquier acento por la Comisión, contados a partir de la fecha de reanudación de las operaciones de los Bancos.

ARTICULO 3: DEPOSITOS DE ANORRO.— Las siguientes comicio nes se aplicarán a los Depósitos de Ahorro ("Abo s'/,1,000.00").

a) El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de 1989 en cuentas de Depósitos de Ahorro queda restringido.

Se autoriza no obstante un retiro por ses del CINCO FOR CIENTO (\$1) del saldo en la cuenta, hasta un máximo de CINCUENTA BAZBORS (8/.50.00)

b) Para cada retiro se requiere aviso previo por escrito al Banco con no menos de treinta (30) días de anticipación.

PARMENDO:

Las restricciones establecidas en este Artículo
revisable en cualquier masento por la Consistin, contados a par
tir de la fecha de reanudación de las operaciones de los
Bancos.

ARTICULO 4: DEPOSITOS A PIAZO FIJO.- Las siguientes condiciones se aplicarán a los Depósitos a Plazo fijo:

Los Depósitos a Place Pipo con venciarento previamente pactado posterior al tres (3) de marco de 1983, quedan profroupados por tres (3) menas, contados a partir de la fecha del venciamento coriginal previamente pactado, y, a una tran de interés no menos favorable que la tasa origi anal previamente pactada para el begósito.

ARTICULO 5: No obstante lo dispuesto en las restricciones establecidas en los Artículos anteriores, queda expresamente entendido que:

a) Tanto los Depósitos Locales como Extranjeros efectuados con posterioridad a la renuelación de operaciones de los Bancos quedan excluídos de las restricciones que se esta-

bleden en los Artículos anteriores. Dichos Depósitos se-guitán el tégimen normal previamente establecido sobre ellos.

- Los intereses producidos por Depósitos tanto Locales como Extranjeros, antos o despoés de la reamideión de las ope-ciales de la completa explaidos de las restrictos nos que se establecco a pueda explaidos de las restrictos intereses siguen el régimen normal Libramente pactado so-bre ellos.
- ton Depósitos de Minero de Savida y deals Depósitos de Carácter entrementativo efectivates atres o Heapida di la comunidación de las operaciones de los tancos quelan esclui dos de las restricciones que se establecen en los Artícu-los anteriores. Dichos Depósitos siguen el régimen normal previamente establicados sobre los aiseos.
- ch) Las operaciones bancarias no restringidas por el presenta Acuerdo quedan libres de las restricciones en él estable cidas. Dichas operaciones siguen el régimen normal previa mente establecido sobre ellas.
- El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentalablente en favor del mismo Banco con cargo a saldos al tres (3) de marzo de 1985 mantenidos en depósito por dicho cuentalablente en dicho Banco, excluyendo los bepósitos interbancarios, no quela sujeto a las testriccio nes que se establecen en los Artículos anteriores. Si efectuado este pago perameniere un saldo en favor del cuentabaliente, dicho saldo quedará bajo las restricciones que ae establecen en los Artículos anteriores.

ARTICULO 6: Las disposiciones del prosente Acuerdo no afectan io dispuesto en los Acuerdos No.4-88 de 21 de marzo de 1988 y 7-88 (Transitorio) de 22 de marzo de 1988.

Las disposiciones del presente Acuerdo empeza-rán a regir a partir de la fecha. ARTICULO 7:

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochento y ocho (1988).

COMMINIOURSE, PHRATOURSE Y CHMPLASE.

EL PRESIDENTE.

200 Agmed Purcait

Milani Mario De Diego /rmg.

EL SECRETARIO

Milan

Comisión Rancara Sucional

ACUERDO No.9-88 (De 28 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de immovitización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos norales del Sintema Bancario en Panamá respecto de billetes de dóiares estadounidanses, se despetaron aprecisciones y expertativas de los depositantes despetaron aprecisciones y expertativas de los depositantes despetaron aprecisciones y expertativas de los depositantes de Jancos establecidos en Panamá que estivor un insistado y concentra de la conferencia de la confe

Que en vista de las condiciones anormales teferidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones buncaria de los bancos establecidos en Namañ con licencia General, a fin de proteger su applicacion para en la companio de la integridad de los inte-reses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en vittud de lo ordenado en los Artículos 3 y 5 del Acuer do No.4-88 de 21 de marzo de 1988, el día 23 de marzo de 1988 los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panas de O Licencia General intercambiaton entre si las clíras correspon-dientes a los cheques y documentos procesados por los respec-tivos Bancos con posterioridal a la Câmara de Compensación del día 3 de marzo de 1989;

Que la devolución, compensación y pago de los documentos men-cionados en el Considerando Anterior, quedó condicionado a la aprobación de las restricciones que regirian para los Depósi-tos bancacios;

Que mediante Acuerdo No.8-88 de 28 demarzo de 1988 se aprobaron las restricciones a que su refiere el Considerando anterior; y

Que es laperativo continuar con el procedimiento de compens ción antes mencionado, a fin de autorizar próximamente l reanudación de las operaciones bancarias.

ARTICULO 1: Oriénate la continuación del procedimiento de compensación enterfixedo per los afficilos 1, 5 y 6 del Acuerolo No.4-88 de 21 de marzo de 1988, de conformidad con la algulante programación:

- L.- El jueves 31 de marzo de 1988 en los oficinas y horario habituales (6:00 a.s.), los hances det sistema infercos-hiarán fisicamente outre at los chegues y documentos de los listados extregalos al 23 de marzo de 1988.
- 2.- El martes 5 de abril de 1988, a las 3:00 p.m., los Barcos del sistema ao rounirán para la embropa de choques y docamentos devueltos, para la rual se aplicarán los condiciones y restricciones ostablectan en el Acuerto Mo.9-60 de 27 de marco de 1989, y en estableccán los estaba metos de cada Banco.
- A más tardar el miércoles 6 de abril de 1988, enda Banco pagará los saldos necos que resultaren en su contra.

ARTICULO 2: Hasta value or suppordon los efectos de la medicación de control de la medicación de característica de característica de característica de característica de característica de característica de la medicación de característica de la face na medicación de característica de la face de la sistema Sancenia de Panasá los requestamentos norma de Selación de para declustar el papo de los saldos natos un el contro resultantes de la Compensación de Panasá que de contro resultantes de la Compensación gerencia o sediante de control de la control de la control de la compensación de la control de la

El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación. ARTICULO 3:

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIOURSE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTA.

SECRETARIO, Uniari Mario De Diego

· /rmq

Azael Purcait EKICOPIA DE SU

Comisión Buncaria Arcional

ACUERDO No.10-89 29 de marzo de 1986)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

COMSTDERINDO-

Que a raiz de inmovitización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en afectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a ravele del Ranco Nacional de Pannal los requestimientos normana del Sistema Rancorto en desperator no precisionnes y expectativas de los depositantes de los Bancos establecinos en Pannas que motivaron un unusitado y colectivo interés por retirar diservo en Abectivo y Condos en general bajo cualquiera expresión de valor y motolidas;

Que en vista de las combiciones anoreales referidas en el Considerando enterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Sancos establecidos en Pananá con Licencia General, a fin de procegor la interpridad del funcionamiento regular de los Sancos y de sus establecialentos, así como la integridad de los interesas de todos y conduno de sus depositantes; y

Que illa sinamente se han restablecido condiciones necesarías para la reanudación del acceso regular de los clientes a us Cajillas de Seguridad en Nanceo Ciciales y desés Bancos establecidos en Pananá con Licencia General, por lo que resulta procedente resolver, de codorciados.

ARTICULO 1: Autorizase a los Bancos a reanudar el acceso, regular a las Cajiilas de Seguridad.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha: ARTICULO 2:

Dado en la Caudad de Panamá, a los veintimueve (29) días del mes de marzo de mil povecientos ochenta y ocho (1988).